



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2825
190014189004202032300

Popayán, Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA, en contra de DISTRIBUIDORA FERRIMAC SAS, en el que el mandatario judicial manifiesta que allega documentos o constancia de notificación del demandado

Revisado los documentos allegados al expediente se observa que la parte demandante aportó las constancias de notificación realizada a la entidad demandada de manera positiva al correo electrónico distribuidoraferrimac@gmail.com el 3 de NOVIEMBRE del 2020, las cuales fueron debidamente ABIERTAS, según consta la plataforma DOMINA, razón por lo que se ordenará que una vez vencido el término respectivo (20) de noviembre de 2020), para que la entidad demandada conteste la demanda, se siga con el trámite correspondiente del proceso, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación aportadas por la mandataria judicial de la entidad demandante dentro del proceso ya indicado.

SEGUNDO: ACOGER la notificación realizada a la entidad demandada DISTRIBUIDORA FERRIMAC SAS, dentro del proceso antes mencionado, a quien los términos de 10 días para contestar la demanda se vence el 20 de noviembre de 2020, vencido el mismo, se seguirá con el trámite correspondiente.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación e

ESTADO No. 133

Hoy, Nov 10/2020
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2824
190014189004202024300

Popayán, Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA, en contra de SIMON ALBERTO SATIZABAL, en el que el mandatario judicial manifiesta que allega documentos o constancia de notificación del demandado

Revisado los documentos allegados al expediente se observa que la parte demandante aportó las constancias de notificación realizada al demandado de manera positiva al correo electrónico ssmedina1@hotmail.com el 31 de Octubre de 2020, la cual fue debidamente RECIBIDA según consta la plataforma DOMINA, razón por lo que se ordenará que una vez vencido el término respectivo (19) de noviembre de 2020), para que el demandado conteste la demanda, se siga con el trámite correspondiente del proceso, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación aportadas por la mandataria judicial de la entidad demandante dentro del proceso ya indicado.

SEGUNDO: ACOGER la notificación realizada al demandado SIMON ALBERTO SATIZABAL, dentro del proceso antes mencionado, a quien los términos de 10 días para contestar la demanda se vence el 20 de noviembre de 2020, vencido el mismo, se seguirá con el trámite correspondiente.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

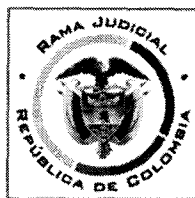
La providencia anterior, es notificada por
anotación e

ESTADO No. 133.

Hoy, Nov 10 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2823
19001418900420200032600

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CARMEN ROCIO SOLARTE, en contra de HERIBERTO ALEGRIA Y MANASES PRIETO, el apoderado de la demandante allega constancias de notificación del demandado HERIBERTO ALEGRIA MESA.

Revisado los documentos allegados se observa que la parte demandante aportó constancia de notificación realizada al demandado a través de la empresa de mensajería INTERRRAPIDISIMO, la que fue entregada el 24 de octubre de 2020, observándose que no se indica las partes del proceso, la clase, el radicado, como tampoco se indica que documentos en vía, que actuación le está notificando, en qué momento se surte la notificación, cuando empieza a correr el término para contestar la demandada, como tampoco el mandatario judicial allega constancias o registros de los documentos enviados, lo que hace que esta forma de notificación no surta los efectos pretendidos.

Por tanto, es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este caso el mandatario judicial manifestó que desconoce el correo electrónico del demandado por lo que deberá realizar la notificación física, bajo la observancia igualmente de la norma ya descrita, allegando no solo el auto admisorio de la demanda, sino también la demandada y anexos, de los cuales deberá aportar constancia de entrega por el medio digital utilizado. Indicándole además el correo del este despacho para que presente la contestación.

Por lo antes indicado, este despacho se abstendrá de acoger la constancia de notificación, hasta tanto no se acate la norma reseñada, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del territorio nacional.

Es de señalar que la notificaciones al correo físico se llevan a cabo única y exclusivamente cuando se manifieste que se desconoce el medio electrónico, de lo contrario se deberá utilizar los medios electrónicos establecidos para tal fin, Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: AGREGAR los documentos antes indicados al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CARMAN ROCIO SOLARTE, en contra de HERIBERTO ALEGRIA Y MANASES PRIETO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ACOGER por notificación allegada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 133

Hoy, Nov 10/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio N° 2822
19001418900420200028800

Popayán, Cauca, nueve (08) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA, mediante apoderada judicial en contra de ANA ISABEL ALEGRIA SOLARTE, en la que la mandataria judicial además pretende que se ordene la entrega del depósito judicial y el levantamiento de la medidas cautelares.

Se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se constata que el mismo proviene de la dirección electrónica que la apoderada suministró en la demandada en cumplimiento a los artículos 103 y 122 del Código General del proceso.

Así mismo se tiene escrito presentado con antelación por la demandada, en el que autoriza la entrega de los depósitos judicial No. 4691800005999222 de 30 de septiembre de 2020 a la doctora GLORIA ETELLA RUZ ALEGRIA e informa que por error este fue consignado al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1° del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medida cautelares, si las hubiere, o de haber remanentes dejar por cuenta de la autoridad competente.

Ai mismo se ordenará la entrega del Depósito Judicial a la autorizada. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA, mediante apoderada judicial, en contra de ANA ISABEL ALEGRIA SOLARTE, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, Ofíciase. No dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial a favor de la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346, de acuerdo con la autorización expedida.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 133

Hoy, Nov 10/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2826
19001418900420200045300

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por LUCY LARRARTE MURCIA, en contra de ARNOBY BRMUDEZ ROSERO Y OTROS, indicando que a la fecha no se ha notificada a la demandada y no se han decretado medidas cautelares.

Revisado la demanda se observa que con fecha 29 de octubre de 2020, inadmitió la demanda, sin que hasta la fecha se haya subsanado, razón por lo que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará el retiro de la demanda, por lo indicado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo antes mencionado.

SEGUNDO. Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

mr


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 133

Hoy, Nov 10/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2617

190014189004202000474



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de CARLOS DAVID SANCHEZ ÑAÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76304313, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de CARLOS DAVID SANCHEZ ÑAÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$7'100.300,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el materia de ejecución; más la suma de \$888.288,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 4 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$29.681,00 por concepto de seguros-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P.

59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 133
Hoy, Nov 10/2020
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2619

190014189004202000477



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA como apoderado judicial de DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061707201 y en contra de EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10755607, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA y en contra de EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061719189, Abogado en ejercicio con T.P. # 270990 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061707201, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>133</u>
Hoy, <u>Noe 10/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2621

190014189004202000478



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BLANCA JIMENA - LOPEZ como apoderado judicial de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, NIT 8903032157 y en contra de DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 53108054, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE y en contra de DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$191.089,00 por concepto de Cuota # 3 de la obligación contenida en el Pagaré # 26256 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Mayo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$191.089,00 por concepto de Cuota # 4 de la obligación contenida en el Pagaré # 26256 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$191.089,00 por concepto de Cuota # 5 de la obligación contenida en el Pagaré # 26256 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$191.089,00 por concepto de Cuota # 6 de la obligación contenida en el Pagaré # 26256 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$191.089,00 por concepto de Cuota # 7 de la obligación contenida en el Pagaré # 26256 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$191.089,00 por concepto de Cuota # 8 de la obligación contenida en el Pagaré # 26256 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Octubre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$191.089,00 por concepto de Cuota # 9 de la obligación contenida en el Pagaré # 26256 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Noviembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$191.089,00 por concepto de Cuota # 10 de la obligación contenida en el Pagaré # 26256 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$191.089,00 por concepto de Cuota # 11 de la obligación contenida en el Pagaré # 26256 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$191.089,00 por concepto de Cuota # 12 de la obligación contenida en el Pagaré # 26256 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BLANCA JIMENA - LOPEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #31296019, Abogado en ejercicio con T.P. # 34421 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al mencionado, por no haberse acreditado las

exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, NIT 8903032157, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>133</u>
Hoy, <u>Nov 10/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2623

190014189004202000479



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de DAVID MOPAN JUSPIAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10535778, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de DAVID MOPAN JUSPIAN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$27'053.751,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré SN que contiene la obligación #05041000004120007306 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 24 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>133</u> Hoy, <u>Nov 10/2020</u> El Secretario, MAURICIO ESCOBAR RIVERA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CARLOS ARTURO MONTENEGRO ROJAS, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196000146164 de fecha 30 de Diciembre de 2.013 que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 1276 suscrita el día 28 de Junio de 2.008 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de CARLOS ARTURO MONTENEGRO ROJAS, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76326579.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de CARLOS ARTURO MONTENEGRO ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°76326579, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-160327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CARLOS ARTURO MONTENEGRO ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76326579, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de:

1. \$13'868.928,76 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré 05701196000146164 que es respaldada mediante la ESCRITURA PUBLICA materia de ejecución; por la suma de \$1'137.438,55 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 30 de Octubre de 2.019 y hasta el 20 de Septiembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación

de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 06 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia al demandado, en la forma prevista en el art. 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que goza de un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal para contestar y/o proponer las excepciones que crean tener a su favor. (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, CARLOS ARTURO MONTENEGRO ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76326579, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-160327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Predio urbano, consistente en el lote de terreno y la casa de habitación sobre él construida, con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en la Urbanización Atardeceres del Cauca, en la Carrera 48 A # 3-14, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad, distinguido antes en los planos como el Lote # 14, inscrito en el catastro actual bajo el número 01-06-0001-0040-000, con una cabida superficial de 78 ms², y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "SUR, en 13 metros con el lote # 15; NORTE, en 13 metros con el lote # 13; ORIENTE, en 6 metros con el lote A cedido como Carrera 48; y, OCCIDENTE, con el lote #2 de propiedad de la Sociedad Clementina Chaux de Chaux y Cia S. en C.". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a HECTOR CEBALLOS VIVAS, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 94321084. Abogado en ejercicio con T.P. # 313908 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a JENNY RIVERA HERNANDEZ y LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 133

Hoy, 16 10/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA